



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3815/2020

MAROTE, RAUL OSCAR c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 29 de abril de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"MAROTE, RAÚL OSCAR CONTRA ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS"**, Expte. N° FRE 3815/2020/CA4 a fin de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario deducido por el demandado;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 07/03/2025 esta Cámara -en lo que aquí interesa- rechazó los recursos de apelación deducidos por la parte actora y demandada, confirmando la sentencia de primera instancia. Impuso las costas de esta Alzada a los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco.-

II.- Disconforme con tal pronunciamiento, el organismo demandado interpuso Recurso Extraordinario Federal en fecha 17/03/2025. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 20/03/2025 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad y se llamó a Autos para resolver el 26/03/2025.-

El SPF se agravia en los siguientes términos:

En lo sustancial, aduce que la decisión atacada por el recurso extraordinario proviene del Superior Tribunal de la causa y es una sentencia definitiva, porque pone fin a la cuestión debatida e impide el replanteo en otro juicio, causándole gravamen irreparable.-

Señala que la cuestión federal fue introducida oportunamente por el Estado Nacional al contestar la demanda.-

Denuncia que la sentencia recurrida ocasiona un gravamen concreto y actual al Estado Nacional, al efectuar una incorrecta interpretación y aplicación del Decreto N° 586/19 y de las Leyes Nros. 13.018, 19.549 y 20.416.-

Manifiesta que el fallo le causa agravio en tanto, al constituir una unidad lógico-jurídica, requiere que la parte dispositiva sea la conclusión final y necesaria por derivación razonada del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. Advierte que la decisión apelada hace una interpretación de la Ley N° 26.854 que -reputa- no se ajusta ni a su letra ni a su espíritu.-



Refiere que la sentencia recurrida es arbitraria ya que no ha considerado diversos argumentos esgrimidos por su parte, y que se ha omitido una exégesis razonada de las normas en juego, como ser, la competencia para formular la política salarial y de remuneración que existe en cabeza del Poder Ejecutivo, como Jefe Supremo de la Nación, Jefe del Gobierno y responsable político de la administración general del país (Art. 99 inc. 1 C.N.). Destaca que el Poder Ejecutivo Nacional debe compatibilizar exigencias de política social con las disponibilidades presupuestarias.-

Agrega que la necesidad del dictado del Decreto N° 586/19 estuvo dada por un régimen legal sumamente disperso, compuesto por normas de distinta jerarquía –Decretos, Resoluciones y normas complementarias-, que exigía una nueva normativa unificada a fin de clarificar y modernizar el marco regulatorio.-

Cita jurisprudencia en sustento a su pretensión.-

Afirma que, en la mirada contextual, no parcializada, el paso del Decreto N° 243/15 al Decreto N° 586/19 y la Resolución N° -2019-607 -APNMJ, claramente significó un fuerte aumento patrimonial.-

Transcribe el Art. 7 del CCyC a efectos de delimitar la eficacia temporal de las leyes.-

Enfatiza que la reforma debe ser vista en su totalidad y no parcializada, e indica que con solo acudir a las escalas salariales publicadas, se evidencia que la medida se apega al principio de progresividad, otorgando un ostensible aumento.-

Aduce que es insuficiente la enunciación de regímenes de otras fuerzas, precisamente, del Decreto 586/19 que considera lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 2192/86, a partir del cual no corresponde sostener la equiparación del régimen retributivo del personal del Servicio Penitenciario Federal con el de otras fuerzas de seguridad y que el derecho adquirido de los actores está dado por el reconocimiento de las condiciones de acceso al beneficio. En el caso, esto no ha sido variado o violentado con la entrada en vigencia del Decreto N° 586/19, por lo que aquí no se verifica agravio alguno.-

Destaca el carácter irretroactivo del decreto en cuestión, señalando que la reforma no tuvo efectos retroactivos, por lo que no ha lesionado derechos adquiridos; modificó razonablemente el haber mensual de los agentes, logrando una recomposición cuantitativa y cualitativa salarial.-

Sostiene que las expresiones que hacen referencia a la depreciación del salario no son particulares de la parte actora, pero por otro lado buscan confundir el objeto de la demanda y las normas impugnadas. La protección del salario en este aspecto no está dado por lo que percibe o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

deja de percibir, por el modo en que se los implementó, sino que omite mencionar las normas que han llevado a que, en un plazo que va de Agosto de 2019 en adelante, claramente marca que se ha realizado una serie de aumentos que omite relatar y que truncan la pretensión en ese sentido.-

Es así como -afirma- se han dictado las Resoluciones Conjuntas Nros. 16/2020, 1/2021 y 6/2021, con el fin de sostener el salario de los agentes. Por esta razón -dice- queda completamente descalificado este argumento.-

Entiende que, con la mera comparación entre estas normas de aumento salarial, queda perfectamente descalificado el agravio al principio de progresividad que plantea la parte actora.-

Reitera que dicha parte no acredita lesión patrimonial alguna, por el contrario, el aumento es de tal entidad que resulta indiscutible y que no existe equiparación salarial entre el Servicio Penitenciario Federal y la Policía Federal Argentina, por lo que la norma de reenvío contenida en el art. 95 de la Ley N° 20.416 no se encuentra vigente y por ello no es de aplicación el Decreto N° 216/89.-

Manifiesta que existe arbitrariedad en la sentencia recurrida toda vez que se aparta de los preceptos legales y del procedimiento establecido.-

Concluye afirmando que el derecho del actor no ha sido probado o suficientemente justificado, puesto que la instrumentación de una nueva estructura salarial no implica per se una merma en los haberes, sino todo lo contrario, implica un real y sustancioso incremento.-

Finaliza con petitorio de estilo.-

III.- Expuestos así los agravios del organismo demandado, corresponde a esta Cámara dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.-

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.-

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, cabe señalar que el recurso deducido reúne *prima facie* las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1° y 2° de la Acordada 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional. -

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:



a) El recurso fue presentado en tiempo y forma, teniendo en cuenta que la sentencia en cuestión es de fecha 07/03/2025, y el mismo fue interpuesto en fecha 17/03/2025, es decir, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del fallo impugnado.-

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48- tal requerimiento también está cumplido en la especie, si consideramos que la sentencia de fecha 07/03/2025 confirma la del 23/02/2024 recaída en la instancia anterior, poniendo fin al litigio.-

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", cabe señalar que el SPF formuló reserva al contestar la demanda y al expresar los agravios en su recurso de apelación el 14/03/2024, por lo que con un criterio amplio favorable al derecho de defensa, procede dar por cumplido el requisito.-

IV.- Sentado lo que antecede, con respecto a la tacha de arbitrariedad endilgada por el Servicio Penitenciario Federal, cabe señalar que la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia "fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento en punto a la equiparación existente entre los regímenes de ambas fuerzas de seguridad (SPF - PFA), alegando el Dto. N° 586/2019 considera lo dispuesto por el art. 1° del Dto. N° 2192/86 a partir del cual *"no corresponde sostener la equiparación del régimen retributivo del personal del Servicio Penitenciario Federal con el de otras fuerzas de seguridad"*.-

Sobre ello, cabe señalar que la cuestión relativa en punto al cuestionamiento respecto de los agravios del Decreto N° 586/19 o la vigencia de la equiparación en los términos del art. 95 de la ley N° 20.416 no guardan correlación con los términos de la sentencia ni las constancias de la causa, toda vez que este Tribunal no se pronunció sobre los mismos.-

Constituye un defecto común en la fundamentación del recurso extraordinario el intento de demostrar la solución jurídica correcta del caso, prescindiendo de los fundamentos de la sentencia apelada. Y ello revela una grave falencia, pues como ha sostenido reiteradamente la Corte, los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

recaudos para la admisión del recurso no se suplen con el aserto de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada y contemple los términos de la sentencia que resolvió la causa.-

Que, en orden a los fundamentos esgrimidos se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente, los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada, por lo que en las condiciones descriptas, por razones de orden, economía y celeridad procesal, se desestima el remedio federal intentado.-

V.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida. No corresponde regulación de honorarios en razón de resultar inoficiosa la labor desplegada ante la Alzada en tanto no fue advertida la circunstancia señalada (falta de correspondencia entre los agravios y los términos de la sentencia) por la parte actora.-

En el mismo sentido se ha indicado que resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (C.S., 21/9/1989). Los principios contenidos en el art. 6º, L.A.H. (16 de la Ley 27.423) que imponen valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente (C.S., 7/7/93). (Conf. Albrecht- Amadeo, "Honorarios de Abogados", Ed. Ad-Hoc. 2000, p. 65/66).-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 17/03/2025.-

II.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal.-

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 29 de abril de 2025.-

